

Bautismo, como abaxo se dirá

§. VII.

Del Sacramento de la Confirmación

60 **E**L Sacramento de la Confirmación, metafísicamente hablando, por su genero, y diferencia se define así: *Est Sacramentum novæ Legis institutum à Christo Domino, & causatum gratia corroborativa.* La definición física por su materia, y forma. *Est unctio Chrismatís in fronte baptizati signo. Crucis sub prescripta verborum forma ad Fidei robur consequendum.* Fue instituido este Sacramento por Christo en la noche de la Cena, y ao ay precepto de recibirlo; pero si por desprecio se dexare de recibir; será pecado mortal da sacrilegio. Los que han de recibir la Prima Tonsura están obligados por precepto Ecclesiastico á recibir la Confirmación, como consta de el Concilio Tridentino; pero no pecará mortalmente el que recibe los Ordenes antes de la Confirmación *secluso contemptu*; porque el Concilio nada manda á los Ordenandos, sino que el Obispo no les conceda Prima Tonsura, sin que estén confirmados.

61 La materia remota de la Confirmación es el Crisma, compuesto de azeite de olivas, y balfamo, que debe ser consagrado por el Obispo; porque de él se mané-

ra serla nulo el Sacramento. La materia próxima es la Unción, hecha por el Obispo, la qual se ha de hazer en la frente con el dedo pollice en forma de Cruz. La forma son las palabras que dize el Obispo: *Signo te signo Crucis &c.*

62 El Ministro de este Sacramento es solo el Obispo consagrado; mas no el electo, aunque élte confirmado por el Papa, mas puede su Santidad delegar esta facultad á un simple Sacerdote; pero el Crisma ha de ser bendecido por el Obispo. Requiere *se necessitate Sacramenti* en el Ministro que tenga intención, por lo menos, virtual de confirmar, *necessitate præcepti* ha de estar en gracia.

63 Dásele una bofetada al que recibe este Sacramento, para que entienda, que debe padecer injurias en defensa de la Fé, y para que se vista de la paciencia de Christo; y tambien para que se acuerde el confirmado que lo recibió, y no vuelva segunda vez á recibirlo; pues no se puede reverter; y si lo recibe segunda vez, pecará mortalmente, mas no quedará irregular, como lo queda el que reytera el Bautismo.

64 No puede el Obispo en otra Diócesi confirmar, ni aun á sus propios subditos, sino que sea con licencia del Obispo de aquel Lugar; pero quando ha de ordenar con dimissorias de otro Obispo, y no está confirmado el Ordenando le podrá confirmar con solo las dimissio-

Tratado II. Del Bautismo.

missorias, porque quien concede el fin, se entiendo que tambien concede los medios.

65. Del sugeto de este Sacramento es todo hombre Bautizado, ora sea parvulo, ó adulto, y se puede conferir á los que están perpetuamente locos; y en el adulto que le recibe se requiere *necessitate Sacramenti*, que tenga intención de recibirle, y bastará la habitual; y *necessitate præcepti* ha de estar en gracia, porque es Sacramento de vivos.

66. Los efectos de este Sacra-

mento son tres. 1. Causar *per se*, ó *ex opere operato* segunda gracia, y *per accidens* puede causar la primera. 2. Es el carácter, por el qual se señala el confirmado Soldado de la Malicia de Christo, para defender la Fe. 3. Es la cognación espiritual. Y basta un solo Padrino, ora sea hombre, ó muger, como estén confirmados; mas no deben ser Padrinos los mismos que lo fueron del Bautismo, *ex cap. ex Cathedra. de Consecrar. dist. 4.* fino que aya necesidad.

TRATADO III.

DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA.

§. I.

De la Penitencia, como Virtud.

67. **L**A etymologia de la Penitencia es *penam venere*, ó *penam tenentia*, que dixo San Agustín, quien define así la Penitencia en comun: *Est præterita mala plangere, & plangendum iterum non committere.* Como virtud moral se define: *Est virtus supernaturalis, qua dolemus de peccato commisso, quatenus est offensæ Dei, cum proposito non peccandi de cætero.* Su objeto material es el pecado, que esta virtud detesta, por ser injuria, y ofensa de Dios. El objeto formal, ó mo-

tivo formal, porque esta virtud detesta el pecado, es por ser injuria, y ofensa de Dios.

68. La Penitencia, como Virtud, una es habitual, y otra actual. La habitual: *Est habitus supernaturalis inclinans hominem ad detestandum peccatum, quatenus offensæ, & injuriæ Dei est.* Dizele sobrenatural; porque solo conoce á Dios, como Autor especial por su principio, el qual infundió este habito en toda criatura racional en el instante que le infundió los demás dones sobrenaturales. La Penitencia actual: *Est detestatio, ac dolor supernaturalis animi de peccato,*

quatenus est offensæ Dei, cum proposito eam delendi, vindicandi, seu compensandi. Es de dos maneras, una perfecta, que se llama *Contrición*; otra imperfecta, *repentirè*, aunque *in se* perfecta, que se llama *Arrección*, de las quales se tratará abaxo con distincion.

69. La Penitencia como *Hábito*, se dió en los Angeles buenos, y malos; pero como *Año* no se dió en los malos, porque no se arrepintieron; ni en los buenos, porque no pecaron. En Adán y Eva se dió la Penitencia como *Hábito*, y como *Año*; porque se arrepintieron perfectísimamente de su pecado. En María Santísima Señora nuestra no se dió como *Año*, porque esta Divina Señora, como prevenida con todos los dones de la gracia, no cometió la mas leve culpa de que se arrepintieses; pero se dió como *Hábito*, porque como hábito se dá en toda criatura capaz de toda perfeccion: y la penitencia es perfeccion de la criatura racional finita, y limitada.

70. La Contrición perfecta es necesaria *necessitate mediæ ad salvandam* à todos quantos han pecado mortalmente despues de el Bautismo, como consta ex illo *Luce: Nisi Penitentiam egeritis, omnes simul peribitis*; y sin la Contrición, ó acto de caridad perfectísimo, perecerán; y así la contrición perfecta, y la caridad justifican à quien las tiene. El dolor

actual sobrenatural, aunque no es Sacramento, es parte esencial material del Sacramento de la Penitencia, y de *Facto* se requiere para recibirle con frutos; y fuera de el Sacramento, siendo este dolor sobrenatural no justifica.

71. Conviene, y se diferencian entre sí la Penitencia, como virtud, y la Penitencia como Sacramento. Conviene lo 1. en que una, y otra es medicina para borrar el pecado actual. 2. en que una, y otra es *secunda post naufragium tabula*. 3. En que una, y otra se puede reiterar, no solo à cerca de diversos pecados, sino tambien à cerca de un mismo pecado. Diferencianse lo 1. en que como virtud es acto interno, y como Sacramento es acto externo, y sensible. 2. En que como virtud, siendo perfecta, causa gracia *per modum dispositionis*, y *ex opere operantis*; pero como Sacramento por modo de causa eficiente instrumental, y *ex opere operato*. 3. En que como virtud obliga *iure naturali, & Divino*, suponiendo pecado actual; pero como Sacramento, es de *iure Divino positivo*; esto es, por la institucion de Christo. 4. Como virtud se estiene à los pecados; antes, y despues del Bautismo cometidos, y como Sacramento à los cometidos despues del Bautismo, ó en su recepcion. Finalmente se diferencian en que como virtud, fue necesaria en todo estado; pero como

mo

mo Sacramento, es necesaria en el estado de la gracia: de tal manera, que en la Ley antigua la contrición perfecta, sin orden al Sacramento, era unico remedio para justificarse los hombres; pero en la nueva Ley de Gracia se pueden salvar con *Attrición simul* con el Sacramento de la Penitencia, ó con la Contrición perfecta, que diga orden à confesarse uno quando debe.

§. I I.

De la Penitencia en quanto Sacramento.

72. LA Penitencia como Sacramento, es uno de los siete, que Christo instituyó, y su institucion fue, quando despues de resuscitado se apareció à los Apóstoles, y les dixo: *Accipite Spiritum Sanctum, quorum remisistis peccata, remittuntur eis, &c.*

73. El Sacramento de la Penitencia, metaphysicamente considerado se define así: *Est Sacramentum novæ Legis remissivum peccatorum post Baptismum commissorum, vel in ejus receptione.* Las primeras palabras *Sacramentum novæ Legis*, son el genero, porque por ellas conviene el Sacramento de la Penitencia con los demás Sacramentos de la nueva Ley y las restantes son la diferencia, porque solo este Sacramento tiene virtud *per se* para perdonar todos los pecados cometidos despues del

Bautismo, ó en su recepcion, como no se retratan antes de concluir la forma del Bautismo. De modo, que si un Gentil adulto en la actual recepcion del Bautismo cometiere un pecado grave; y g. constintiere en matar al Parroco, y no se retratara con verdadero arrepentimiento antes que el Ministro concluya la forma, y aplique la materia, perteneceria este pecado, y era materia del Sacramento de la Penitencia. Pero si se retrató por verdadero arrepentimiento antes que el Ministro concluya la forma, y aplique la materia, quedaba perdonado por el Bautismo; y no pertenecia à la Penitencia, porque no era pecado de hombre Bautizado, y el Bautismo no se recibe hasta que se pronuncia la ultima palabra esencial de la forma. Si no se pudiere discernir qual de los dos actos se acabó primero, ó el del pecado, ó el del Bautismo, precisamente se ha de quedar en duda, si dicho pecado pertenece al fuero de la Penitencia y en este caso, no llevando otra materia cierta, que el pensamiento consentido del homicidio, no se le puede dar la absolucion absoluta, sino condicionada, diciendo: *Si apponis veram, & certam materiam, Ego te absolvo, &c.*

74. El Sacramento de la Penitencia *physice* loquendo por sus partes esenciales, que son materia y forma, se define así: *Sunt actus penitentis sub prescripta verbo.*

G 2 rum

rum forma; in ordine ad absolutionem peccatorum à Sacerdote habente jurisdictionem prolata. De modo, que los pecados, y los actos del penitente son materia de la penitencia, y la absolución es la forma; y esto se ha de entender, que los actos del penitente, que son, *dolor, confession, y satisfaccion,* son la materia proxima, y los pecados son materia remota, como abajo se expresa con distincion.

75 Este Sacramento se instituyó por modo de Juizio, ó Tribunal; y es necesario *necessitate mediæ, & præcepti* para la salvacion; así el q̄ pecó mortalmente no se puede salvar, sino que sea por el Sacramento de la Penitencia *in re, ó in voto.* Es del Concilio Tridentino. *Sess. 14. cap. 2.* por estas palabras: *Est autem hoc Sacramentum Penitentia lapsi post Baptismum ad salutem necessarium.* Notense aquellas palabras *lapsi post Baptismum,* de donde consta, que los pecados que se cometieron antes del Bautismo, se perdonan per el Sacramento del Bautismo, el qual es *prima tabula post naufragium;* Pero los que se cometieron después del Bautismo, o en su actual recepcion (como arriba queda explicado) pertenecen al fuero del Sacramento de la Penitencia, el qual se llama *secunda post naufragium tabula;* como consta del mismo Concilio *ibid;*

76 Arguirás: Christo dixo por

San Matheo, que el pecado contra el Espíritu Santo no se perdonará en esta vida, ni en la otra; *Non remittetur in hoc seculo, nec in futuro:* Luego la Penitencia no perdona todos los Pecados. Respond. Dizeir Christo, que el pecado contra el Espíritu Santo no se perdonará en esta vida ni en la otra, no es porque *absolutè, & simpliciter* no se pueda perdonar, arrepitiéndose el pecador de él, y sujetándolo à las Llaves de la Iglesia, sino que lo dixo el Señor por la mucha dificultad, que ay para perdonar se, por la grande dureza, y obstinacion del pecador que lo comete; y en este sentido dixo Christo, que no se perdonará: *Non remittetur, &c.* Los pecados contra el Espíritu Santo veanse en la *part. 14. num. 159.*

§. III.

De la Materia remota del Sacramento de la Penitencia.

77 LA Materia remota de todos los pecados cometidos después del Bautismo, o en su recepcion. La materia remota es de dos maneras, una *necessaria,* y otra *suficiente, ó voluntaria:* Materia necesaria es todo pecado mortal, no confesado, ni absuelto *directè* (aunque este perdonado por la Contricion perfecta) si el *q̄ com* *cierto, y*

el dudoso como dudoso. Item, es materia necesaria toda circunstancia moral, que muda de esperanza, la ocasion proxima, y la reincidencia, que es preguntada por el Confessor. Item, todo pecado mortal olvidado, que no se confesado por olvidado natural. Itè, el pecado mortal ciertamente cometido, aunque se ignore su especie. Item, el pecado mortal, que se omite en los casos en que se haze integridad moral. Item, el pecado existimado mortal, es materia necesaria; pero si no huviere otra materia, que el pecado existimado no se podrá hazer Sacramento con él; porque el pecado existimado no es materia *in re* del Sacramento de la Penitencia, y sin materia *in re* no puede aver Sacramento. Dize se todo lo dicho *materia necessaria;* porque por precepto del Concilio Tridentino, *Sess. 14. cap. 5.* se debe confesar.

78 Materia suficiente, ó voluntaria es todo pecado venial, y todo pecado mortal bien confesado, y absuelto, como consta del mismo Concilio. Pero notese, que ay algunos casos en que el pecado venial, y el mortal, bien confesados, pueden ser materia necesaria. 1. Quando uno haze voto, ó juramento de confesarlos. 2. Quando uno ha comunicado con excomulgado vitando *in politicis;* por que como incurre en excomunion menor, y está privado de recibir los Sacramentos, ay obligacion de

confesar este pecado venial de la excomunion; Quando uno se vá à confesar, y no tiene materia actual cierta, y necesaria que poner para el Sacramento, está obligado à poner por materia algun pecado venial, ó mortal ya confesado en la vida pasada; y en este caso aquel pecado confesado, y perdonado, vendrá à ser materia necesaria de este Sacramento. Y se resuelve lo siguiente.

79 Primero, las meras imperfecciones, como es no correspondèr à las inspiraciones Divinas; y no aver hecho todo el bien que uno pudo, no es materia suficiente de la Penitencia. La razon es; porque las tales cosas no son ni aun pecado venial; pero aunque no lo sean, no deberán los Confesores impedir al penitente, que se acude de ellas; porque sirven para su mayor humillacion, y no se le debe privar de este consuelo espiritual; pero deberá tener grande cuidado el Confessor de que el penitente ponga materia determinada para la absolucion, aunque no sea mas que un Pecado venial de la vida pasada, como abajo se dirá.

80 Segundo: el penitente que solo pone por materia remota pecados que el juzgava aver cometido, siendo así que en la realidad no los cometiò, haze nulo el Sacramento. La razon es, porque el pecado existimado, aunque es ma

teria de confesión; pero no es materia con la qual se haze el Sacramento; porque esta es el pecado real, y físico. Bien es verdad, que no pecó en ello, si lo hizo con buena fé, pues en este caso le excusó de pecar la ignorancia invencible.

81 Tercero, los pecados mortales, que se omitieron en la Confesión por olvido natural, ó por otra justa causa, son materia remota necesaria de este Sacramento, y ay obligación de confesarlos en la confesión futura, si ocurrieren á la memoria, porque los tales pecados no se perdonaron *directe*, ni se sujetaron á las llaves de la Iglesia. Lo mismo es del que confesó un pecado mortal, y se le olvidó alguna circunstancia grave *mutante speciem*; y decir lo contrario está condenado por Alexandro VII en la proposición 11, que se puede vér en la parte 8. num 112.

82 Quarto; el que confesó *integre* una acción pecaminosa, de que dudaba si era mortal, ó venial y después de confesada, halla el penitente que es mortal, no estará obligado á confesarla de nuevos porque ya enteramente manifestó su pecados y no es necesario para el valor de este Sacramento, que determinadamente sepa el penitente, que el pecado que confiesa es mortal. Poteffa *num.* 3044. Pero si la acción pecaminosa la juzgó venial; y por ser materia voluntaria, la dexó de confesar, si después de la confesión supo que

era mortal, está obligado á confesarla; porque ya en la realidad es materia necesaria.

83 Quinto: el que sabe ciertamente que cometió un pecado mortal *in genere*, pero ignora, ó no se acuerda de qué especie era, está obligado á confesar el pecado *in genere*; porque es materia necesaria de este Sacramento, y suficiente para la absolución absoluta. Pero si después se acordare de qué especie era, estará obligado á declararla en la confesión futura; pues según el Concilio Tridentino, estamos obligados á confesar la especie, y numero de los pecados. Ita Poteffa, *num.* 3047.

84 Sexto: los pecados mortales dudosos *habio facti* son materia remota, y necesaria de este Sacramento, aunque por sí solos no son suficiente materia para la absolución absoluta; v. gr. estás en duda si has cometido en un pensamiento de delección venerea ó no, este es pecado dudoso *habio facti*, y estás obligado *sub mortali* á confesarlo, porque de otra manera te expondrás al peligro de error á cerca de la integridad de la confesión. Lo otro, porque los pecados mortales se han de manifestar *ut sunt in conscientia*, según el Concilio Tridentino, *sess.* 14. *cap.* 3 los ciertos como ciertos, y los dudosos como dudosos: luego si los ciertos se han de explicar *sub ipsa certitudine*, tam-
bien

bien los dudosos *sub ipso dubio*. Dixe, que por sí solos no son suficiente materia para la absolución absoluta; por lo qual deberá añadir el penitente al pecado dudoso *dubio facti* un pecado cierto, y determinado, aunque sea solo venial, ó de la vida presente, ó de la vida pasada; y en caso metafísico de no poder dar otra materia, que el pecado dudoso, *dubio facti*, se deberá absolver *sub conditione*.

85 Septimo, quando el pecado fuere dudoso *dubio circa qualitatem facti*; v. gr. sabes que has pecado, pero dudas si el pecado que has cometido es mortal, ó venial, este pecado, no solo es materia cierta, y necesaria de la penitencia, sino suficiente para la absolución absoluta; porque aqui ya se dá materia cierta, y determinada para la confesión. Por esta misma razon se debe dar la absolución absoluta; quando ay pecado dudoso *dubio speciei*; v. gr. quando sabes, que peaste mortal, ó venialmente en una vana observancia, y dudas, qué especie de pecado es este. Lo mismo, quando el pecado es dudoso *dubio confessionis*; v. gr. sabes ciertamente, que has cometido un pecado mortal, pero dudas si lo has confesado, ó no, estás obligado á confesarlo; porque *in dubio practico melior est conditio possidentis*; y aqui la confesión está por parte del precepto Divino, que manda confesar entre

ramente todos los pecados en el peccat y numero, conforme están en la conciencia. Lo mismo sucede ayas confesado antes el pecado, haziendo juicio, que no lo tienes confesado, deberas acufarte de él por que de otra manera te expones á peligro de hazer nulo el Sacramento. Es comun. Pero si hazes juicio práctico, que está ya confesado, no ay obligación de confesarlo; porque puedes seguir *conditio practice* probable, aunque si es *in articulo ó periculo mortis*, dizen algunos, que se debe confesar.

86 Pero *utrum* el pecado confesado como dudoso, deba segundavez, cessando la duda, confesar-se como cierto, varian los DD. Lo mas probable es, que ay obligación de confesarlo. La razon es porque como dize el Tridentino *sess.* 14. *cap.* 5. se deben manifestar los pecados mortales, *pro ut sunt in conscientia*: Luego si hic & nunc se halla en la conciencia como cierto, como tal se deberá confesar. Y no obsta el decir, que el pecado mortal, que se confesó como dudoso, ya se fugeró á las llaves de la Iglesia, y fue *directe* perdonado, que es el fundamento de la opinion contraria. Digo, pues, que no obsta esta razon; porque el Confessor absuelve del pecado al penitente, conforme este se lo manifiesta; y como en la confesión se lo manifestó solamente como dudoso como tal; am bien lo absolvió. Es lo mas comun

87. Ochoavo, un mismo pecado confesado, y *directè* abuelto, aunque sea venial, puede ser materia remota de este Sacramento; y milares de vezes puede el penitente ser abuelto de el, poniendo nuevo dolor. La razon es; porque como el Penitente se puede doler muchas vezes, y confesarlo, tambien puede muchas vezes obtener la absolucion; y esta no cae sobre el pecado, en quanto eltaba perdonado; sino en quanto era cometido; y como puede uno perdonar muchas veces la injuria, siempre que el injuriante llega arrepentido à pedir perdon; assi tambien puede uno ser abuelto muchas vezes del pecado, confesandolo con nuevo arrepentimiento. Y no se añiere de aqui, que sea una misma confession, sino diversas todas ellas; porque aunque sea un mismo pecado, y una materia remota es diversa la materia proxima del dolor.

88. Advierta lo 1. el Confessor que quando el penitente no diere materia cierta, y determinada de culpa conocida, no se le puede absolver, sin que la de de la vida pasada; mas no bastará que diga: *Acusome de quatro juramentos de mi vida pasada*, sin determinar en su mente quales juramentos fueron ellos, aviendo jurado muchas vezes mas; porque assi no determinará materia, sino que deberá decir: *Acusome de todos los juramentos de toda mi vida*; ò

de los quatro primeros; ò de los quatro ultimos; ò de los mas graves; porque aqui yá se determina materia. La razon es clara; porque el Sacerdote, que tiene cien Formas para confagar, si determina confagarlas todas, todas quedarán confagradas; pero si de las ciento solo quiere confagar quatro, sin determinar en su mente quales sean las quatro, que quiere confagar, ninguna quedará confagrada; porque no determinó materia para la confagracion. Assi tambien el penitente, si de cien juramentos que echò en la vida pasada, solo se acusa de quatro, sin determinar en su mente quales sean, tampoco dará materia determinada para la absolucion. Es de nuestro Padre Arbiol en los Defengãos Misticos, lib. 2. cap. 10. El Fuero de la Conciencia, *tract. 1. cap. 2. §. 2. num. 120.* Otros son de sentir contrario. Fundanse, en que quando el Concilio Tridentino dize, y manda, que se confesse el numero, y especie de pecados, habla de la materia necesaria, mas no de la voluntaria: Luego no se le ha de poner mas obligacion al penitente. Lo otro, el pecado *ingenere* es materia suficiente para la confesion: Luego como no aya precepto de confellar el numero de los Pecados yá confesados, y abueltos *directè*, se hará Sacramento, aunque en su mente no tenga el penitente las culpas cometidas, y con-

fel.

fessadas. Esta opinion es muy consolatoria para evitar escrupulos; pero lo primero es lo mas seguro, y lo que se deberá seguir en practica.

89. Advierta lo 2. que si el penitente no diere materia de la vida presente, y no acertare à darla de la vida pasada, como suele suceder con los niños de poca edad, les dirá, que si alguna vez en la vida han metido, ò han hecho de mala gana lo que les mandaban sus padres? Y respondiendo que si, pero que ya lo tienen confesado, que suele ser la respuesta ordinaria, les bolverá à decir: *Si se acusa anualmente de todas las mentiras, ò de sobedaiencias, ò de las primeras ò de las ultimas*; y acusandose, les podrá absolver *absolutè*; pero si huviere duda, si ponen materia cierta, y determinada, ò no, echará la absol. *et in sub conditione*, diciendo: *Si apponit veram materiam, ego te absolvo, &c.* Los penitentes, que frequentemente se confiesan con un mismo Confessor, à quien han comunicado su vida, no teniendo al presente materia determinada, bastara decir *Acusome de todos los pecados que le he confesado à V. m. en todas mis confesiones pasadas*; pero se deberá renovar el dolor.

90. Advierta lo 3. que el penitente, que solo pone pecados veniales de collèbre de una misma especie, y gravedad, como mentiras, maldiciones, &c. no se le podrá absolver, si no pone pecado mortal confesado, y abuelto, ò culpa venial de distinta especie, ò gravedad; pues no puede hazer el Confessor recto el juicio de que tiene verdadero dolor confesado frequentemente culpas de una misma especie, ò gravedad; y sin que el Confessor haga juicio de que tiene verdadero dolor, no puede passar à absolverle. Y si ay algun penitente tan sencillo, que diga no tiene otra culpa, ni venial, ni mortal; sino que siempre ha confesado culpas veniales de una misma especie, y gravedad; le podrá decir el Confessor, que puede ir à commulgar, y el Sacramento de la Eucalesia el perdonará en este caso las culpas veniales, si para con Dios lleva verdadero dolor, del qual el Confessor no está certificada; por consiguiente no le podrá absolver por falta de materia proxima, como luego se dirá.

§. VI

De la Materia Proxima del Sacramento de la Penitencia.

91. LA materia proxima de este Sacramento son los tres actos del penitente; es à saber: *Cordis contritio, oris confessio, & operis satisfactio* Consta del Concilio Tridentino *Sess. 14. cap. 3.* y se dizen citos tres actos materia proxima; porque

aprox.

aproximan la materia de los pecados á la absolucion, que es la forma. De estos actos la satisfaccion *in re* solo es parte integral, como se ve en el agonizante delituido de los sentidos, á quien se le dá la absolucion, sin que se le imponga satisfaccion alguna. Lo mismo el penitente, que por olvido no cumple la penitencia, no por esto dexa de recibir el Sacramento, y su efecto, que es la gracia. Pero la satisfaccion *in voto*; esto es, el animo, ó proposito que tiene el penitente de admitir la penitencia, que el Confessor le impone, es parte esencial de este Sacramento, y materia proxima suya.

92. Arguirás: La materia debe anteceder á la forma *sed sic est*, que la satisfaccion *in re* antecede á la forma de la absolucion: Luego la satisfaccion de ningún modo es materia. Concedo la mayor distinguiendo la menor: la satisfaccion *in voto*, que es parte esencial, no antecede á la absolucion, negola satisfaccion *in re*, ó *in executione*, que solo es parte integral, no antecede á la absolucion, concedo. Toda parte esencial material, ó quasi material, en este Sacramento antecede á la absolucion; por esto antecede la satisfaccion *in voto*: pero la parte integral, cómo pide integrarse solo el compuesto, esencialmente constituido, debe ser posterior; y por esto lo es la satisfaccion *in re*; y *in ipso*, que el penitente lleva dolor de sus pe-

cados, lleva tambien proposito, por lo menos implicito, de satisfacer, como luego se dirá.

§. V.

De la Contricion, primer acto del penitente.

93. **L**A Contricion *in genere*, en quanto precede de la perfecta, é imperfecta. la define así el Concilio Tridentino. *Sess. 14. cap. 4. Est animi dolor, ac detestatio peccati commissi, cum proposito non peccandi de cetero* La Contricion *in genere* es lo mismo que penitencia; como virtud moral, de que se trató arriba; y aunque no es Sacramento, es parte del Sacramento de la Penitencia, y de *facto* se requiere para recibirle con fruto.

94. La Contricion *in genere* se divide en Contricion perfecta, y en Contricion imperfecta; ó Atricion. La Contricion perfecta *Est dolor perfectus supernaturalis de peccatis commissis assumptus propter Deum summè dilectum cum firmo proposito confitendi satisfaciendi, & non peccandi de cetero*. Aquel propter Deum summè dilectum no se ha de entender, que para la Contricion perfecta se requiera, que el amor de Dios sea sumo *intense*; esto es, que sea mas intenso, y mas vehemente, que otro qualquiera acto de amor, sino que basta ser

sumo *apretativo*, esto es, que le ama sobre todo lo criado: de tal manera, que quisiera el hombre privarse antes de todas las cosas criadas, ó perder la vida primero, que pecar, y ofender á Dios.

95. La contricion imperfecta ó atricion (*dize* la atricion, *contricion imperfecta*, no porque en sí lo sea, sino porque no tiene tanta eficacia para justificar, como la perfecta) se define así: *Est dolor imperfectus supernaturalis de peccatis commissis assumptus propter turpitudinem peccati, aut metum inferni, aut amissionem gratia vel gloriae, cum firmo proposito confitendi, satisfaciendi, & non peccandi de cetero*. De donde consta con claridad la diferencia que ay entre la contricion perfecta, y la atricion sobrenatural, que es por razon del objeto, y del efecto.

96. Lo 1. se distinguen la contricion perfecta, y la atricion sobrenatural por razon del *objeto*, ó motivo formal; porque la contricion perfecta mira á Dios Sumo Bien ofendido; y la atricion sobrenatural le mira como Juez; y así la contricion perfecta mira la caridad Divina, ó la incluye, pero la atricion mira la caridad propia. Esto se explica con el exemplo del que mató á su padre, el qual se puede doler de su pecado por dos motivos: el uno, considerando que era su padre el ofendido, dignissimo de ser amado, por

ser quien es; y á este modo es la *Contricion perfecta*. El otro motivo de dolerse, es por el temor, ó miedo de que la Justicia le ha de castigar por lo que hizo, y á este modo es la *Contricion imperfecta* ó atricion.

97. Lo 1. se distinguen la contricion perfecta, y la atricion sobrenatural por razon del *efecto*, porque la contricion perfecta justifica, y perdona por sí sola todos los pecados, y reconcilia la alma con Dios, antes de la confesion de ellos, aunque con el voto de confesarlos, como consta de el Concilio Tridentino, *Sess. 14. cap. 4.* mas la contricion imperfecta, ó atricion sobrenatural no quita los Pecados, ni los perdona por sí sola, sino que sea *simul* con el Sacramento de la Penitencia. Consta tambien del mismo Concilio en la Session arriba citada, donde dize, que por la atricion sobrenatural; esto es, el dolor, que se concibe del pecado, por el horror de las penas del Infierno, ó de aver perdido la gracia, y la gloria se dispone el hombre para obtener la gracia en el Sacramento de la Penitencia, y que *ex attrito fit contritus*; qual se ha de entender *equivaler* por el Sacramento, esto es, que juntandose la atricion con el Sacramento de la Penitencia equivale á contricion perfecta para el efecto de quedar el penitente justificado. Es comun, como tambien el que la caridad perfecta por

por si sola, y *seclusa contritione* justifica, juxta illud Petri, cap. 1. *Charitas Dei operit multitudinem peccatorum*; y tambien ex illo Luca: *Remittuntur ei peccata multa, quoniam dilexit multum*. Pero adviértase, que la caridad justifica, incluyendo el proposito de confesar los pecados que perdona en la forma que se dixo de la Contrición.

98 El verdadero dolor, que se requiere para recibir este Sacramento ha de ser *sobrenatural*, *universal* de todos pecados, *mortal*, *formal*, *eficaz*, y *anteceatense* à la absolución, y que se conciba en orden à ella, lo qual se declaró por partes.

99 Lo 1. el dolor necesario para recibir este Sacramento, ha de ser *sobrenatural*: porque este dolor es disposición para la gracia y como esta es *sobrenatural*, tambien lo ha de ser el dolor. Lo otro dize el Concilio Tridentino, *Sess. 14. cap. 4.* que el dolor que se requiere para este Sacramento ha de ser *donum Dei*, & *Spiritus Sancti impulsus*: lo que es especialmente don de Dios, y impulso del Espíritu Santo, es *quid supernaturalis*: Luego el dolor para este Sacramento ha de ser *sobrenatural*. De lo dicho se infiere, que no basta la atrición meramente natural, aunque sea honesta, como es, arrepentirse de aver hecho un sacrificio, por quanto fue causa de que por el perdiesses la fama, ó

dolerte de aver sido deslempado de comer, por quanto por la deslempanza has perdido la salud; dolerte de el pecado por el motivo de averle perdido tu hacienda, &c. porque nada de esto es dolor sobrenatural, sino un dolor puramente humano; y dezir que basta la atrición natural, es tal que sea honesta, está condenada por Inocencio XI. en la proposición 57. Véase la parte 8. num. 90.

100 Arguirás: Christo instituyó por materia de los Sacramentos lo que es puramente natural, como la agua para el Bautismo, Pan, y vino para la Eucaristia, &c. Luego tambien para la Penitencia bastará el dolor natural. Responde, que la razon de diferencia consiste en que la atrición, no solo tiene razón de materia, sino que tambien es disposición para la gracia; y como esta es sobrenatural, tambien lo ha de ser la atrición.

101 Tampoco basta la atrición sobrenatural, siendo existimada, aunque sea por ignorancia invencible; porque como el que bautiza con vino, juzgando que era agua, no haze verdadero Bautismo; tampoco hará verdadera confesión el que se confiesa con atrición existimada. Pero notese, que el que vá con atrición existimada, aunque no recibirá Sacramento, se escusará de pecar, porque juzga invenciblemente, vá bien.

102 Dolerte uno quod non dolent

leat, tampoco es suficiente para la confesión; porque aqui no ay dolor *in re* de los pecados. Bien es verdad, que dolerte uno quod non doleat, comunmente suele estar junto con el verdadero dolor, aunque el penitente por fus escrupulos no lo conozea; y en este caso será suficiente para la confesión.

103 Lo 2. debe ser el dolor *universal* de todos los pecados mortales, assi de los que se expresan en la confesión, como de los que inculpablemente se olvidan, ó se omiten. La razon es; porque el dolor ha de ser suficiente para reconciliarse el alma con Dios; y esta reconciliacion no se dá, si el dolor no se estiende à toda culpa mortal; assi confessada, como olvidada. Infierese del Concilio Tridentino, *Sess. 14. cap. 4.* donde hablando del dolor necesario para la confesión, define, que debe ser de los pecados cometidos, y debe contener el odio de la vida pasada, y detestacion de los pecados mortales olvidados (si es que los ay) son verdaderamente pecados cometidos; Luego el dolor se ha de estender por lo menos virtualmente à ellos. De donde consta, que si solo te duelles de los pecados que te acuerdas, y tienes animo de no dolerte de los mortales olvidados (si es que los ay) no tendrás dolor suficiente para el valor de este Sacramento; porque no tendrás dolor verdadero, y reconciliativo con Dios. De aqui es, que repugna darle Sacramento de Penitencia valido, è informe, como abaxo se dirá.

104 Dize, que el dolor debe ser *universal* de todos los pecados mortales; porque la confesion de los veniales puede causar su efecto, aunque el dolor no se estiende à todos ellos. La razon es, porque como sujetar los veniales à este Sacramento es voluntario, tambien es voluntario estender el dolor à toda culpa venial. Pero notese, que quando el penitente pone por materia pecados veniales de la vida presente, ó pasada, ó mortales ya confessados, si de ninguno venial, ó mortal se duele, será nulo el Sacramento, y cometerá pecado de sacrilegio; porque aunque no ay obligacion de confessar los veniales, supuesto que se confessan, debe poner por parte suya la materia del dolor para el valor del Sacramento.

105. Lo 3. debe ser *formal* el dolor, ó atrición; porque el Concilio Tridentino pide atrición formal para este Sacramento; y la atrición, que no es formal, no es verdadera atrición. De donde se infiere, que la dileccion, ó amor de Dios *super omnia*, por si sola no es suficiente para recibir este Sacramento en lugar de dolor; porque la dileccion de Dios *super omnia*, aunque *formaliter* es contrición à Dios, solo *virtualiter* es

aversión del pecado, ó dolor virtual; y para que aya Sacramento formal, sus partes han de ser tan bien formales. Es comun.

106. Lo 4. debe ser el dolor, ó atrición eficaz; esto es, que incluya firme, y verdadero proposito de no pecar mas en adelante, como consta de la definición: *Cum firmo proposito non peccandi de cetero, &c.* porque si el dolor no incluye un proposito firme, verdadero, y de corazón, la confesion es nula, y sacrilega: bien es verdad basta, que el proposito sea virtual, ó implicito, qual es el que se incluye en el mismo dolor. Es del Subr. Doct. in 4. dist. 14. quest. 4. Leandro, tract. 5. disp. 7. quest. 22. apud Potesta num. 3072. La razon es porque quando uno se duele de corazón del pecado que cometiò, y lo detesta, y juntamente no tiene voluntad actual de pecar en adelante, se dice que tiene *virtualiter*, ó *implicitè* proposito verdadero de enmendar su vida. Pero notese, que no bastará el llevar displicencia de los pecados en lugar de dolor: porque este debe ser eficaz, que excluya toda voluntad de pecar, y la displicencia es un dolor ineficaz, que no la excluye. Es comun.

107. Advertase, para consuelo del penitente, que no dexa de ser verdadero el dolor, y el proposito aunque crea, y tenga para sí, que ha de reincidir en las culpas, por la experiencia que tiene de aver-

quebrantado otras vezes el proposito, como el proponga firmemente de emendarse, y no tenga afecto al pecado. La razon es, porque el temor de recaer solo se tiene por parte del entendimiento; y proponer la enmienda pertenece á la voluntad; y como son compatibles estos dos actos, se compone bien, que el penitente tenga proposito de emendarse, aunque sea con algun recelo de la reincidencia. Ita Layman, lib. 5. tract. 6. cap. 4. num. 8.

108. Lo 5. el dolor para la confesion se ha de concebir en orden á ella; por lo qual, si examinando tu conciencia formas dolor de tus culpas, y no lo ordenas, ó refieres á la confesion, será esta invalida, sino formas nuevo dolor. La razon es; porque la parte debe referirse á su comparte para que se haga el compuesto físico moral de la Penitencia. Ita Bonacina disp. 5. quest. 3. part. 2. Lacroix, lib. 6. fol. 171. Pero notese, que si examinando tu conciencia el día antecedente para la confesion, formas dolor de tus pecados, con el fin de confesarte al otro día; en este caso bastará aquel dolor antecedente, como no se aya retratado por acto contrario de la voluntad, ó por nuevo pecado mortal que se comete, como luego se dirá.

109. Lo 6. y ultimo, la atrición, ó el dolor debe preceder á los ritos á la absolucion; y aunque será

será mucho mejor que anteceda á la Confesion, ó que la acompañe, no obstante será suficiente, que el penitente conciba el dolor antes de recibir la absolucion. La razon es; porque aquel dolor cae sobre los pecados confessados, y la confesion se haze suficientemente dolorosa por el siguiente dolor, y el dolor suficientemente sensible por la precedente confesion. Tampoco es necesario que el dolor sea inmediato antes de la confesion, basta que exista *Virtualiter* con ella; v.g. el que examinando en casa su conciencia con intento de irse á confessar, forma verdadero dolor de sus pecados, y sin mas dolor que este, va á la Iglesia, y se confiesa, hará la confesion valida. La razon es; porque el dolor precedente, como no se aya revocado por acto contrario de otro nuevo pecado, dura *Virtualiter*, & *Moraliter*. Lo mismo es que aviendo-se confessado con verdadero dolor, buelve segunda vez á reconciliarse, por aversele olvidado un pecado, no necessita de poner nuevo dolor; sino que en virtud del primer dolor, que *Virtualiter*, & *moraliter* permanece, podrá *Validè*, & *licitè* ser absuelto. Ita Diana, & Leand, á quienes cita, y sigue Potesta, Tom. 1. num. 3080.

110. Dudarás, si ay precepto de la atrición, y contrición? Responde, que el precepto de la atrición solo se dá quando el

adulto ha de recibir el Sacramento del Bautismo, si se hallare con pecado actual; y quando huvieramos de recibir el Sacramento de la Penitencia, debemos llevar por lo menos atrición. Respondo á lo 2. que el precepto de la Contrición, el qual es Divino afirmávo ex illo Luca: *Nisi penitentiam egeritis, omnes simul peribitis*, obliga en dos casos. El 1. quando uno se siente con culpa mortal, y huviere de exercer alguna accion, ó ministerio para el qual se requiere el estado de la gracia, y no ay otro modo de poderse justificar. El 2. caso es quando uno se halla en el articulo, ó peligro de la muerte; y sintiendose con culpa grave, no tiene copia de Confessor.

III. Advertiendole el Confessor, que por ser el dolor parte esencial de este Sacramento, deberá despues de aver oido la acusacion del Penitente, poner grande cuidado en exortarle con suavidad, poniendo delante de su consideracion la fealdad del pecado; y el rigor con que lo castigará la Divina Justicia, para excitar al dolor, y arrepentimiento; por si acaso no llevara el suficiente; y será tambien utilissimo exortarle, que si atenta la fragilidad humana, cayere en alguna culpa mortal, procure luego al punto restituirse al estado de la gracia, ó por medio de la confesion, si tuviere oportunidad, ó por un acto de contrición perfecta por:

porque aunque no ay precepto que obligue á ello, sino que sea en el articulo de la muerte, y quando se huviere de cumplir con el precepto Eclesiastico, y en los casos que se ponen en el numero amecedente, no se puede negar, que todo hombre está obligado, quanto pudiere, á asegurar la salvacion eterna; y mientras persiste en el estado del pecado mortal, no está seguro de la contingencia de una eterna condenacion.

§. VI.

De la Confession, segundo acta del Penitente.

112 **L**A Confession Sacramental se define: *Est accusatio voluntaria de propriis peccatis facta coram sacerdote legitimo ad eorum veniam impetrandam virtute clavium.* Dizele *accusatio*, para dár á entender, que para confesarse uno bien, no ha de dezir sus pecados, por de narracion simple, sino por modo de acusacion. Ponese *voluntaria*, para significar, que la confesion ha de ser libre; porque como el hombre por el pecado se convierte voluntariamente á la criatura, assi tambien por medio de la confesion, se ha de volver libremente á Dios. Dizele *de propriis peccatis*, porque no se deben confesar los pecados agenos sino los propios; pues de ellos so-

lo puede uno formar el dolor. Ponese *facta coram sacerdote legitimo*, porque la confesion se ha de hazer delante de el Sacerdote que tenga jurisdiccion. Ponense finalmente aquellas palabras *ad eorum veniam impetrandam virtute clavium*, para denotar el fin de la confesion, que es obtener el perdon de los pecados, por virtud de las Llaves de la Iglesia.

113 La Confession Sacramental es de precepto Divino; y aunque ha de ser *vocal oris confessio*, no obstante, quando ay necesidad, ó justa causa, se puede hazer por señales, por Interpretate, y por escrito. Por señales, v.gr. un modo, que poniendose de rodillas delante de un Confessor, se da golpes en el pecho, es señal que pide Confession, y podrá licitamente absolverle el Confessor *sub conditione*, diziendo: *si apponis veram materiam, ego te absolvo, &c.* Por Interpretate se puede confesar el moribundo, quando no ay mas que un Confessor, el qual no entiendo el idioma del penitente, y aliás el moribundo se halla dudoso de poder hazer un acto de contricion perfecto, podrá confesarse por Interpretate, si es que lo ay, para que una con la attricion, y el Sacramento pueda justificarse.

114 Finalmente se puede hazer la confesion por escrito, en caso de necesidad, como este pre-

fente el Confessor; v.gr. el fordo, por el temor de que otros no le oygan los pecados: lo mismo el que haze Confession general, ó ha ze mucho tiempo que no se confesó, y está temeroso de que no se ha de poder acordar bien de sus pecados, los puede llevar escritos, y leerlos delante del Confessor, diziendo, *que se acusa de todos ellos.* Pero no será licito dár el papel al Confessor, diziendo: *Acusome de todos estos pecados, que estan en esse papel;* si no que sea en caso de muy grave necesidad. Tampoco es licito, ni aun valida la confesion, quando

el penitente le dize al Confessor: *Acusome de aquel pecado, que. V.m. sabe, que cometí ayer;* porque esta noticia es extrajudicial, y no Sacramental, ni ordenada al juicio del Sacramento. Es de el Subtil Doctor in 4. dist. 10. quest. 1.

§. VII.

De las condiciones de la Confession.

115 **P**ARA que la Confession sea perfectissima, señalan los Doctores diez y seis condiciones, las quales se contienen en estos versos:

*Sit simplex, humilis confessio, pura, fidelis,
Atque frequens, nuda, discreta, libens, reverenda;
Integra, secreta, lacrimabilis, accelerata,
Fortis, & accusans, & sit obedire parata.*

Todas las referidas condiciones no son necesarias para el valor de el Sacramento; pero son muy utiles, é importantes, como se ve en aquellas dos, *frequens, & accelerata*, que aunque sea utilissimo, y acertado, que quando uno comete un pecado mortal, quanto antes se confiese, no ay obligacion á ello, sino quando urge el precepto. Pero yá los modernos las reducen á cinco, las quales se requieren para el valor de la confesion, y son: *Diligens, vera, integra, lacrimabilis, & obediens*, las quales se ífan declarando por su orden.

116. La primera condicion de la Confession es, que sea diligens; esto es, que preceda en el penitente el examen de la conciencia: porque si por no examinarla como se debe, dexa algun pecado mortal por confesar, la Confession es invalida. Este examen en la confesion regular es por Derecho Divino, por ser medio unico para la integridad de la Confession, la qual integridad es de Divino Precepto, como abaxo se dirá: mas para cumplir con este precepto y basta que el examen sea medio-cre, ó suficiente. Consta del Con-

H cilio

cilio Tridentino, *Seff. 14. cap. 7.* por estas palabras: *Omnia, & singula peccata mortalia, quorum memoria, cum debita, & diligenti prae-meditatione habeatur esse confitenda.* Notense aquellas palabras, *cum debita, & diligenti prae-meditatione*, de las quales se infiere, que esta diligencia en el examen no es necesario sea suma, sino que basta aquella diligencia moral, que pone el varon prudente en un negocio arduo, y serio, como lo dice el Subtil Doctor *in 4. dist. 17. quest. unica.*

117. La diligencia de este examen no se requiere que sea igual en todos, sino que se ha de atender à el estado, y calidad del penitente; y al tiempo que haze que no se confesò, porque menos tiempo es necesario en el temeroso de Dios, y que frequenta las confesiones, que en el que lleva una vida licenciosa, ò relaxada, y que haze muchos meses que no se confesò: menos tiempo se requiere en el que tiene una mediana capacidad, que en el rustico, y agreste; porque el que es medianamente capaz, haze mas en media hora, que un rustico en todo un dia. Como se ha de portar el Confessor con el penitente, que no ha hecho examen de su conciencia, se dirà abaxo, tratado 3. de la Prudencia del Confessor, §. 1.

118. La 2. condicion de la confesion es, que sea *vera*; esto es, que se confiesen los pecados sin fal-

cia, engaño, ò mentira; porque el penitente, que advertidamente miente en la confesion acerca de materia mortal, y necesaria, como es negando un pecado mortal, que en la realidad cometió, ò el que se acusa de pecado mortal que no cometió, haze la confesion nula, y peca mortalmente con dos malicias distintas en especie, una contra la virtud moral de la *veracidad*, y otra contra *Religion* por el sacrilegio. La razon es por que en materia grave engaña maliciosamente al Confessor, que es Juez, y haze las vezes de Christo; y este engaño es en una materia tan grave, que pertenece à la sustancia de la causa. Pero si la mentira es acerca de materia voluntaria, como son pecados veniales, ò de aquellos pecados, que no tiene obligacion à confesar, en opinion probable no será mas que pecado venial; porque aqui no haze injuria grave al Sacramento. Exceptuale quando el penitente confessa un solo pecado venial, que no cometió, y lo pone por materia total de la confesion que en este caso pecará mortalmente contra Religion por el sacrilegio, no porque ha mentido, sino porque haze nulo el Sacramento, poniendo materia falsa por verdadera.

119. Nota 1. que el que solo pone por materia de la confesion dos mentiras leves, y no ha cometido sino una, haze nulo el Sacramento

mento; porque le falta el dolor, parte esencial; pues no puede uno dolerse de la mentira, quando actualmente està mintiendo. Pero si cometió tres mentiras, y se acusa de dos, será la confesion valida; pues en tres se incluyen dos, y la otra mentira que omitió, es materia voluntaria. Nota 2. que el penitente, que *scienter* pone acerca de materia necesaria pecados dudosos por ciertos, *vel è contra*, peca mortalmente, y haze nulo el Sacramento. La razon es; porque engaña al Confessor en una cosa grave, de que se ha de formar el juicio Sacramental. Exceptuase, quando el penitente lo haze con buena fee, juzgando con simplicidad, que es mejor decir lo dudo so por cierto. Nota 3. que tambien haze nula la confesion el penitente, que con sus excusas disminuye tanto la gravedad del pecado, y lo quiere paliar de forma, que el Confessor haga juicio es venial lo que en si era pecado mortal. Sobre que deberán està advertidos los Confessores de reprehender severamente al penitente, que llevado del amor proprio, pone excusas al pecado, diciendole, que al Tribunal de la Confesion no se viene à poner excusas, sino à acusarse à si mismo, y à manifestar, como reo, su delito.

120. Advertia el Confessor, que ay algunos penitentes, que no reparan en decir muchos mas pecados de los que han cometido, y se fun-

dan en decir, que mas vale echar à monton, diciendo mas, que de menos. Otros ay tan mal acostumbrados, que suelen decir: *Acusome de quaranta, ò cien juramentos, poco mas, ò menos*; este no es buen modo de acusarse, porque de quaranta à ciento van muchos. A estos les debe advertir el Confessor, que en este Sacramento se ha de decir la verdad; y el que no ha hechado sino cinco juramentos no puede acusarse, diciendo, que echò diez, sin faltar à la verdad en materia grave, como luego se dirà y assi procurará sacarlos de este error; porque se expone à peligro de hazer nulo este Sacramento.

121. La 3. condicion de la confesion es *integra*; esto es, que el penitente està obligado à confesar enteramente todos los pecados que ocurren à la memoria, assi internos, como externos en especie, y numero, con todas las circunstancias, que mudan de especie. Que circunstancias sean estas, se dixo la *part. 1. de los Años Humanos nu. 211.* de la distincion especifica moral, *nu. 218.* de la numerica, *nu. 225.* Y si ay obligacion de confesar las circunstancias agravantes se dixo, *num. 207.*

122. La integridad es de dos maneras, una *fisica*, y otra *moral*. La integridad fisica, ò material es, quando el penitente confiesa todos sus pecados, assi internos, como externos, segun su especie, numero, y circunstancias, confor-

me ocurren à la memoria, sin dexar alguno por confesar. Integridad moral, ó formal, es, quando se confiesan todos los pecados, que se pueden, y deben *hic, & nunc* confesar, aunque alguno, por justa causa, se omita, con intento de confesarle despues en cesando la causa. Y esto se llama *dimidiar la confession*, de que abaxo se tratarà. Elto supuesto

123 Digo, que *que per se, y regularmente hablando*, la Confesion Sacramental siempre debe ser entera, con integridad física, ó material; esto es, se deben confesar todos los pecados mortales, assi internos, como externos, segun su especie, numero, y circunstancias, que mudan de especie, y conforme estàn en la conciencia, lo qual es por Derecho Divino febre natural. Es comun, y difinido por el Concilio Tridentino, *Sess. 14. cap. 5. canon. 7.* Dixe *per se*, y *regularmente hablando* porque *per accidens*, ó por justa, y grave causa, basta la integridad formal, ó moral en los casos en que se podrá dimidiar la confession, como se dirà por todo el §. siguiente.

124 De lo que manda el Concilio, se infiere, que si muchas vezes has jurado, has mentrido, ó dexado de ayunar, no satisfaces à la confession, diciendo, *juravi, mentitus sum, non jejunavi*, sino que deberás dezir el numero de juramentos, de mentiras, y dias, que

no ayunaste; y si no te acuerdas del numero fixo, deberás dezir, ó añadir *poco mas*, ó *menos*: Y es la razon; porque quando el penitente no puede confesar los pecados *methodicè* con integridad física, ó material, basta que lo aga con la moral, ó formal; porque ni Dios, ni la Iglesia piden mas al penitente, que aquello, que puede hazer moralmente.

125 La cantidad del *poco mas*, ó *menos*, se ha de regular con prudencia; esto es, que si el penitente segun el examen, haze juicio, que jurò diez vezes, diga, que echò dos juramentos mas, ó menos de los diez, quando son veinte, diga quatro mas, ó menos de los veinte; y quando son ciento à diez mas, ó menos de los ciento. De modo, que si examinando la conciencia, hallas, que cien vezes te has deleytado torpemente, y te acusas de cien delectaciones venerecas *poco mas*, ó *menos*; si despues te acordares, y estàs cierto, que fueron ciento y diez, no necesitaràs de confesar las diez, porque en aquel adito *poco mas*, ó *menos*, suficientemente quedaron confesadas. Pero si te acordares, que fueron ciento y veinte, estaràs obligado à confesar las veinte; porque estas no fueron comprendidas en aquel adito *poco mas*, ó *menos*. Si el penitente, por la grande multitud de sus pecados, no puede explicar el numero fixo *poco mas*, ó

menos, bastará que diga: *Continuè tal pecado por tanto tiempo, y a mes, à la semana, y al dia lo comi por tantas vezes; por mas, ó menos*; y de esta manera se acusa bien. Y si esto no lo pudiere terminar, le dirà el Confessor, que se acusa del mal habitò, ó coitumbre que ha tenido de pecar en todo esse tiempo; v. gr. el concubinario, que por mucho tiempo ha pecado con la concubina, y es moralmente imposible individuar el numero de torpezas, bastará dezir el tiempo en que perseverò en aquel mal estado. Lo mismo se ha de entender del que torpemente *concupiscit feminas*: del que por mucho tiempo ha estado con el *odio*; y deseo de vengarse, &c. como todos los referidos vengán bien dispuestos, podrán ser absueltos.

126 Adviertase, que quando el penitente haze confession general de toda la vida, por aver herido sacrilegas las Confesiones antecedentes, puede muy bien confesar los pecados mortales nuevos embuelos con los que confesso en las confessiones nulas. La razon es porque assi unos como otros son materia necesaria de la confessiõ. Pero si haze la confession general para mayor aumento de gracia, y le pregunta el Confessor diga qualos pecados son de la vida presente, y quales de la vida pasada, deve responder la verdad; porque de no ser assi, fe varia substancialmen-

te el juicio del Confessor; y dezir lo contrario coincide con la proposicion 58, condenada por Inocencio XI. que se puede ver en la parte 8. num. 97. Pero si el Confessor no pregunta que culpas son de la vida pasada, y quales de la presente, *per se loquendo*, no està obligado el penitente, en opinion de algunos Doctores, à confesarlas con distincion; porque el pecado el mismo es, que este, ó no este confesado, y el Confessor puede aplicar el remedio necesario, como Juez, y como Medico. Pero en la practica de esta respuesta adviertan los penitentes, que si es valida su confession hecha, ó que hizieren con buena fe; por la que se haze con el fin de engañar al Confessor para q̄ les absuelva, es muy peligrosa, y me arriro à que no vãn bien; por lo qual estèn advertidos los Confesores, que reyna mas la malicia, que la virtud, y las opiniones que sirven para soslegar conciencias, no son Para destruir las Leyes Divinas. Vease sobre este punto el Fuero de la Conciencia *trat. 1. cap. 3. §. 2. num. 133. y 134.* Dixe *per se loquendo*; porque *per accidens* por razon de reservacion, ó circunstancia *mutante speciem*, deberá el penitente declarar que pecados son de la vida presente, y de la Pasada; porque de otra manera la Confesion, será nula. Ita Reinfuetel, *tract. 14. de Sacram. dist. 6. quæst. 1. n. 19. & 20.*

127 La 4. condiccion de la co

ffession es que sea *lacrimabilis*; esto es, que tenga el penitente verdadero dolor, y detestacion de el pecado, de que se trató arriba.

128 La 3.ª condicion de la confession es, que sea *obediens*: esto es, que el penitente ha de estar próto à obedecer al Confessor en todo lo que fuere obligacion, como es en aceptar la penitencia, evitar la ocasion proxima, en restituír, &c. porq̄ de otra manera no se incluye el verdadero dolor, y proposito de la enmienda.

§. VIII.

De las causas por qué puede ser licito dimidiar la Confession

129

Aunque se ha dicho arriba, que per se, y regularmente hablando, estamos obligados *jure Divino* à la integridad física, y material de la Confession; con todo esto per accidens ay algunos casos en que por justa, y grave causa puede el penitente ser absuelto *licitè*, & *fratruose*, aunque no declare todos los pecados mortales que tiene, lo qual se llama *dimidiar la confession*. Las causas que pueden intervenir para ello son: 1. el *obvicio*, ó *ignorancia inculpable*: 2. la *impotencia*: 3. el *grave daño espiritual*, ó *corporal del penitente*, ó *del mismo Confessor*, lo que se irá declarando por su orden.

130 Primera causa es, por el *obvicio*, *inadvertencia*, *ignorancia inculpable*; y por esta causa se

halla escusado el penitente, mas aviendo hecho de su parte suficiente examē de conciencia no se acuerda del pecado, ó del todo lo ignora; pero si se acordara despues estaria obligado à sugetarlo *directe* à las Llaves de la Iglesia, como abaxo se dirá.

131 Segunda causa porque licitamente se puede dimidiar la confession es, por la *impossibilitad*; *impotencia físicas*: v. gr. quando amenaza al penitente peligro de muerte; y por llegar esta, no puede confessar todos sus pecados: en este caso puede el Confessor, oido uno, absolverle, doliendose de los demás; y en saliendo del peligro, estará obligado à confessar los restantes. Item, el penitente, que estandose confessando la dá un *fractus*, ó otro accidente, que le pone à peligro de morir, debe luego al punto ser absuelto *absolute*, si dió muestra de dolor; y de se le dudare, *sub conditione*; y si buelve del accidente, se le oirán los de más pecados, y deberá ser absuelto segunda vez, si tiene dolor. Itē, en tiempo de un grande conflicto, como naufragio, incendio de una casa &c. si el conflicto fuere tal, que no dá lugar à la confession, pueden todos, diciendo un pecado, ser absueltos; aunque no digan pecado alguno, pidiendo la confession, ó diciendo que son pecadores, los podrá el Confessor absolver, diciendo: *Ego vos absolvo à peccatis vestris*, &c. teniendo intencion de

ab

absolver à los que tengan verdadero dolor sobrenatural.

132 Tercera causa es, por el *notable daño que la amenaza à sí*, ó *al mismo Confessor*; esto es: quando de confessar todos los pecados se teme grave daño espiritual, ó corporal, sea de la vida, honra, fama, ó hacienda, assi en el penitente como en el Confessor, y esto se reputa por *impotencia moral*, v. g. el Parroco, que estando para dar el Viatico à un enfermo, y reconociendo su conciencia halla, que necessita de revalidar las confesiones antecedentes, por aver sido sacrilegas, aviendose oido un pecado, y doliendose de los demás, podrá absolverle, quando no puede oír las, sin grave nota de los circunstancias, è infamia del penitente: Item el penitente, que sirve de criado al Confessor, à quien le hurto una porció grave; y hallandose precisado à confessarle, no ay otro Confessor que su amo, y de confessar el hurto teme que lo ha de despedir de casa, ó que ha de perder su hacienda, puede por entonces dimidiar la confession, y dexar el pecado de hurto para otra confession. Item, quando el penitente teme razonablemente, que el Confessor le ha de revelar el sigilo, y quando una muger, por graves razones, y causas probables que tiene; teme prudentemente, que de confessar un pecado de la carne, ha de ser solicitada, no teniendo otro Confessor con quien confessarse,

podrá ocultar el pecado. Pero notese, que en estos casos ha de incluir el precepto de la Confession, y no aver copia de Confessor. Item, el Confessor, que en tiempo de peste por detenerse à oír toda la confession, se le ha de pegar el contagio con notable peligro de perder su vida, puede, oido un pecado, dexar al penitente, que se duela de los demás, y absolverle. Item quando al penitente le ha de sobrenvenir algun daño extrínseco grave, puede dimidiar la confession: v. gr. si el penitente mató à un hermano, ó pariente del Confessor, siendo el homicidio oculto, puede tambien ocultar el pecado, y dexarlo para otra confession; pero no es bastante causa saber el penitente, que de manifestar un enorme pecado, ha de perder su buena opinion, y fama con el Confessor, como abaxo se dirá.

133. El Sacerdote, que está precisado à celebrar, ó el Lego à comulgar, y se les ha de seguir grave infamia de no celebrar, y comulgar, si solo ay un Confessor, que no tiene facultad para absolver de pecados reservados, podrá muy bien en aquella urgencia absolverle *directe* de los no reservados, y *indirecte* de los reservados, con obligació de que el penitente comparezca despues ante el Superior. Però notese, que el suddito que tiene casos reservados, si se confiesa, ó el Superior, este debe oírle los re-

H 4.

fer.

farvados, y los no reservados; y como no se siga grave detrimento de vida, honra, ò hacienda, no se puede dimidiar la confesión; abfolviendole el Prelado de los pecados reservados, y remitiendole al Confessor inferior, que le abuelva de los no reservados. La razón es; Porque la integridad física, ò material de la confesión es de Derecho Divino, el qual obliga siempre que no ay detrimento grave de vida, honra, &c. en este caso no le ay, como se supone: Luego, &c. Y así soy de sentir, ò que el Prelado le oya al penitente todos sus pecados, así reservados, como no reservados; ò que le conceda al Confessor inferior la autoridad, para que abfuevan de la reservación.

134 Por las sobredichas causas, y è los casos referidos, es licito dimidiar la confesión, y podrá el penitente azer integridad formal, ò moral, y no estará obligado à la física. La razón es porque aunque es verdad, que por precepto Divino positivo, estamos obligados à la integridad física de la confesión; el precepto Divino positivo no obliga con tanto rigor, fino humano modo, y antes es el derecho natural de conservar la vida, fama, &c. que el Divino positivo, como se dixo en la *part. 1. de los Años Humanos, tract. 4. n. 12.* y se ha de notar lo siguiente.

135 Lo 1. que la razón del gran de conseruo de penitentes no es causa suficiente para dimidiar la

confesión, aunque sea en día de un grande Jubileo, ò Indulgencia. Y dezir lo contrario está condenado por Inocencio XI. en la proposición 59. que se puede vér en la *part. 8. num. 62. Lo 8. que para poder el penitente dimidiar la confesión, ha de aver urgencia de confesarse, y no aver otro Confessor con quien hazer la confesión.* Que deberá despues confesarse el penitente, quando tuviere copia de Confessor; porque aunque quedan perdonados todos los pecados fue de diverso modo, pues los confesados *expresè*, se perdonaron *directè*, y no ay obligación à confesarlos de nuevo; pero los demás pecados, que por las causas arriba dichas se dexarò de confesar, solo *indirectè* fueron remissos, y así avrá obligación de confesarlos despues. 4. Que quando medieren las causas dichas, solo ha de ocultar el penitente aquel pecado, ò circunstancia, para el qual huviere justa causa.

139 Algunos DD. que cita, y sigue Diana, *part. 1. tract. 7. ref. 49* son de sentir, que puede el penitente ocultar el pecado, quando de manifestarlo hade venir el Confessor en conocimiento del complice y à este se le ha de seguir infamia grave para con el Confessor; vgr. tiene Ticio copula cõ una hermana suya, à quien conote el Confessor, y no tiene Ticio otro pariente; en este caso dicen, que podrá Ticio no declarar en la confesión

la

la circunstancia del incesto; porque no venga el Confessor en conocimiento del complice. Pero yo no asiento à este modo de opinar; y lo contrario es lo que se debe seguir por tres razones: 1. porque el precepto Divino de la integridad de la confesión obliga al penitente à manifestar su proprio pecado, y padecer su infamia propia con el Confessor, si es que la ley: Luego también la infamia del complice, si es que la puede aver: 2. porque la hermana de Ticio, cooperando à la culpa y à sabia, que avia de padecer la infamia, en caso, que su hermano se hallasse precifado à confesar con el tal Confessor; este infamia que padece, à si misma se le imputa pues quiso libremente pecar, y juxta illud *reg. 86. jur. in Damnum, quod quis sua culpa sentit, non aliis, sed sibi imputare debet*; 3. razón: convienen los DD. de la opinion contraria, que ay casos en que es licito manifestar el delito, por proximo en el fuero exterior; g. el casado, que comunique al adulterio secreto de su muger *sub sigillo naturali* al varon prudente por modo de consulta, para que le de su consejo, y solicitar el remedio; pues si esto es licito *sub sigillo naturali*; porque no lo será en la confesión, quando el pecado queda oculto *sub sigillo Sacramentali*? Esta opinion es de San Bernardo, del Angelico Doctor Santo Thomàs, del Serafico Doctor San Buenaventura, del Subt. Doct.

in 4. dist. 21. quest. 2. y es lo mas comun.

137. Advierta el Confessor, que no debe inquirir, ni aun *indirectè* de la persona del complice, y si advirtiere, que el penitente vá à nombrarlo, quando suficiente mente ha venido en conocimiento del pecado; deberá con modestia prohibirlos; y si se adelantò el penitente, à nombrarlo, sin ser necesario, deberá con severidad reprehenderlo. Es comun.

§. IX.

Como se ha de revalidar la confesión, que fue invalida.

238. **S**upongo lo 1. que siem pre que la confesión fuere invalida, se ha de repetir; porque el Sacramento de la Penitencia es necesario *necessitate medii* para salvarnos. Supongo lo 2. que la confesión puede ser invalida, ò por parte del penitente, ò por parte del Confessor. Por parte del Penitente puede ser invalida, lo 1. quando este se confiesa sin el dolor: 2. quando pecò mortalmente en la confesión; callando algun pecado mortal por verguenza, ò por malicia; ò quando miente en materia grave, ò necesaria, ò en materia leve total: 3. quando no procura ser abfuelto de alguna excomunión; antes de ser abfulto de sus pecados; pues obraria contra un precepto grave de la Iglesia, y

pe

pecaría mortalmente. Pero si procedió con buena fe, ó por ignorancia *juris, vel facti*, ó no sabiendo que la excomunión era impedimento para recibir el Sacramento será la confesión válida.

139. Por parte del Confesor puede ser la confesión inválida: lo 1. quando el Confesor carece de jurisdicción, ó quando está ligado con excomunión mayor, ó otra censura, siendo vivanda, no si es tolerada: 2. quando no tiene intención de absolver: 3. quando omitie alguna palabra sustancial de la forma. Esto supuesto, la dificultad presente solo es, como se ha de revalidar la confesión, que fue nula por dichos capitulos.

140. Digo lo primero, quando la confesión fue nula por parte del penitente, si este se confiesa con otro Confesor, que no oyó la confesión inválida, ha de repetir todos los pecados mortales confesados; y en particular ha de explicar el pecado que cayó, y el sacrilegio que hizo; y en que estuvo la nulidad por parte suya. Pero si el Confesor fuere el mismo no será necesario repetirlos, como el Confesor se acuerde por lo menos en confuso; y bastará decir el defecto en que estuvo la nulidad, y que añada, diciendo *Item, me acuso de todos aquellos pecados de que me acuso en la confesión inválida, que hizo con V. m. a. y acusandose así, podrá el Confesor hacer bastante*

juizio del estado del penitente. Ita Leandro, *part. 1. tract. 5. quasi. 91.* De que se infiere, que quando el Confesor niega la absolución al penitente, ó se la dilata por algunos dias, llegando después; y cumplido el termino, á confesarse con el mismo Confesor, como este se acuerde de los pecados en confuso, no será necesario, que la confesión se repita; pero si es con diverso Confesor, debe el penitente repetir, y acufarse de todos los pecados de la confesión preterita. Lo mismo es si el penitente dexó de confesar un pecado mortal, juzgando erroneamente, que solo era venial, y sale después del error, no tendrá que repetir los demás pecados que confesó, sino el q̄ por error se dexó. Es lo mas común.

141. Digo lo segundo, que quando la confesión es inválida por parte del Confesor, ó porque carece de jurisdicción, ó porque no tuvo intención de absolver, llegando esto á noticia del penitente, deberá repetir la confesión porque los pecados no quedarán sujetos á las Llaves de la Iglesia.

142. Pero qué se deberá hazer quando el Confesor, ó por fardo ó dormido, ó distraído, no entendió los pecados? Resp. Que en este caso es válida la confesión hecha con buena fe por el penitente, pues solo está la culpa en el Confesor. Pero si el penitente lo

advertiere, deberá repetir los pecados mortales, que probablemente juzga, ó sabe, que no fueron oídos por el Confesor; porque no están sujetos á las Llaves de la Iglesia; y si el penitente procedió con mala fe, está obligado á repetir toda la confesión. Item, es válida la confesión hecha con buena fe, si el Confesor ignorare; pues basta para el valor que tenga noticia del pecado en común; esto es, que tenga pecado el penitente. Pero si este por malicia vá á confesarse con Confesor muy ignorante, hará la confesión sacrilega, y la deberá repetir. Ita Leandro, *ibidem, quasi. 74.* Si bien qualquiera Confesor aprobado por el Ordinario se ha de reputar por idoneo como ciertamente no conste de lo contrario.

143. Sirva de consuelo al penitente, que si por algun defecto oculto fuere su confesión inválida, sin culpa suya, en la siguiente confesión que hiziere válida, se le perdonan indirecte los pecados que antes no fueron remissos.

§. X.

De la satisfacion, tercer acto del Penitente.

144. Supongo lo 1. que la satisfacion sacramental *in ro*, ó *in executione*, es parte integral de este Sacramento; por la satisfacion *in vero*, que es el animo, ó proposito que tiene el

penitente de admitir la penitencia que le diere el Confesor, es parte esencial, y materia proxima suya como se dixo arriba num. 92.

145. Supongo lo 2. que la satisfacion sacramental se define así: *Est compensatio pena temporalis debita pro injuria Deo illata consistens in operibus penitentibus à Confessario impositis.* Dizele *compensatio pena temporalis debita pro injuria Deo illata*; porque aunque la absolución sacramental perdona toda la culpa, y el reato de la pena eterna, que le corresponde, esta pena eterna se muda en temporal, que se ha de pagar en esta vida, ó en la otra, como lo define el Concilio Tridentino *sess. 6. cap. 14.* y esta pena temporal la compensa la satisfacion sacramental *ex opere operato.* Ponese: *Consistens in operibus penitentibus à Confessario impositis*, para significar, que las penalidades, ó mortificaciones, que por su propia voluntad toma uno para su propia satisfacion sacramental, sino aquellas que pone el Confesor. De modo, que una disciplina, impuesta por el Confesor *ex opere operato*, causa infaliblemente su efecto; pero la disciplina, que el penitente toma por su voluntad, *ex opere operantis causa* su efecto, solamente.

146. Supongo lo 3. que la satisfacion sacramental puede ser medicinal, real, personal, y mixta. La medicinal es aquella, que no solo

satisface por el pecado pasado, si no que sirve para preservar del futuro; v. g. quando máda el Confessor al penitente, que tiene inclinacion à matar que no lleve armas. La real es aquella, que *afficit divitias*; v. gr. manda el Confessor al penitente, que de tanto de limosna. La personal *afficit personam*; v. gr. manda el Confessor al penitente, que visite la Via Santa. La mixta simul *afficit personam & divitias*; v. gr. manda el Confessor al penitente que ayune un dia, y de dos reales de limosna. Esto fu puesto.

107 Digo lo 1. el Confessor *per se loquendo*, està obligado à imponer al penitente la penitencia. Consta del Trident *sess. 14. cap. 8.* por estas palabras: *Debent ergo Sacerdotes Domini, quantum spiritus, & prudentia suggesterit, pro qualitate criminum, & penitentiam facultate salutarè, & convenientes satisfactionis injungere.* P. prueba tambien con razon, porque aunque la satisfaccion *in se* no sea parte esencial de este Sacramento, no obstante pertenece à la integridad, y el Confessor està obligado à hazer integro, y completo el Sacramento. Dixe *per se loquendo*; porque *per accidens* està excusado quando absuelve al moribundo, que se alla delirando de los sentidos; pero si del todo no estuviere privado del oido, se impondrá por penitencia, que invoque el Santissimo Nombre de

Jesús, ò que lo diga de corazón, &c. y si Dios le diere vida que cumpla la penitencia que le diere.

148 Digo lo 2. las obras que ha de imponer el Confessor por penitencia ha de ser penales, como consta de la definicion. Las obras penales son: *Oracion, limosna, y ayuno*; porque de tres modos puede pecar el hombre, *vel in Deum vel in proximum, vel in se ipsum*. Quando los pecados son *immediatè in Deum*, como es la soberbia, corresponde la *Oracion*. Quando son *immediatè in proximum*, como es el hurto, la avaricia, corresponde la *Limosna*. Y quando son *immediatè contra se ipsum*, como los pecados de la carne, corresponde el *Ayuno*, & si licio, otras esperezas corporales, &c. Pero aunque esta sea la correspondencia en general, el prudente Confessor ha de atender la estado de la persona, que por esso dize el Concilio cõ celestial acuerdo: *Pro penitentiam facultate convenientes satisfactiones injungant*; porque à un pobre oficial, ò jornalero, que aze baltante en mantener su familia con el sudor de su rostro, aunque los pecados que confiesa sean de hurto, ò avaricia; no se le han demandar limosnas, primero es que restituya. Aun Labrador, que confiesa pecados de la carne, à que corresponde el ayuno, no se le ha de mandar que ayune, imponga

otra

otra penitencia, con que satisfaga por sus pecados, y que sirva de medicina à este vicio. Lo mismo digo de la muger adultera, que si atentas las circunstancias de mandarle ayunar, ha de rezelar el marido, que se lo han puesto por penitencia por ser infiel, no debe el Confessor mandar el ayuno; imponga otras esperezas, con que pueda domar el apetito sensual. Finalmente, siendo los pecados ocultos, no imponga el Confessor tales penitencias, que los de casa vengan en conocimiento de algun grave crimen; advirtiendole, que se haze por razon de la confesion.

149 Digo lo 3. el Confessor, regularmente hablando, està obligado à imponer la penitencia arreglada ya proporcionada à los pecados; de modo, que aun à pecado mortal corresponde una grave penitencia, y al venial penitencia leve. La razon es, porque el Confessor es Juez, que debe ponderar la gravedad de la causa, y segun ella ha de imponer la pena. Dixe *regularmente hablando*; porque ay algunas causas, por las quales se podrá muy bien disminuir la penitencia. Lo 1. quando cree el Confessor, que el penitente no ha de cumplir la penitencia justa, sino q̃ antes bien ha de cometer nuevos pecados. 2. Quando en el penitente se teme pusilanimidad, ò que ha de cobrar horror à la confesion: 3. quando el penitente se halla im-

pedido, ò por ser muy viejo, enfermizo, pobre, muy trabajado, &c. se le podrá imponer mas leve penitencia. 4. Quando huviere de ganar algun Jubileo, ò Indulgencia Plenaria: porque el defecto de la penitencia lo suple la Indulgencia; 5. quando llegare el penitente con intenso dolor, ò vehemente contricion, como lo hizo San Francisco Xavier, de que sien se lee en su portentosa Vida, que à un Soldado de una vida derramada, y escandalosa, y que en quince años no se avia confesado, llegó à confesarse con un arrepentimiento tan grande, y extraordinario, que no le impuso el Santo mas penitencia, que el rezo de un Padre nuestro, y una Ave Maria.

150 Dixe tambien, que la penitencia ha de ser arreglada, y proporcionada. Pero como ha de ser la proporcion, varian los Doctores. La mas comun, opinion es, que una parte del Rosario, que son cinco dezenarios, ò otra cosa equivalente, como la visita de los Altares, es penitencia proporcionada por un pecado mortal. Sic Diana, *par. 5. tract. 21. resol. 31.* Mas esto no se ha de entender, que la cantidad de la penitencia se deba aumentar por el numero de pecados, como es imponer cien Rosarios por cien pecados mortales; pues quien dexará de conocer, que esto seria retraer al penitente de la confesion? Por lo qual se dexa esto al

ju.

juizio de el prudente Confessor, quien lo deberá tasar por las circunstancias de la persona, acomodandose à la condicion del penitente; v. gr. à un varon noble impongante, que de limosna à los pobres, mayor, ò menor, como fuere necesario, que visite los Templos, que oyga una, ò otra Missa, à la qual no està obligado por precepto, ò que oyga muchas Missas successivamente, si la gravedad de los pecados lo requiere. Al Eclesiastico, que use de libros de devocion, que reze los Psalmos Penitenciales, ò el Psalmo de *Miserere*, ò la Letania, ò el Oficio Parvo de nuestra Señora, ò el ayuno del Viernes, ò Sabado, conforme las circunstancias de la persona, y qualidad de las culpas. A las Artifices, Labradores, y Oficiales apenas se le puede poner otra cosa, que Oraciones; que en dia de fiesta asistitan al Sermon, à la Missa Mayor, à Vísperas, que visiten alguna Iglesia, ò que hagan alguna peregrinacion pequena, &c. Y será convenientissimo, que el Confessor imponga al penitente (si la necesidad lo requiere) la frequente Confession, y Comunion, especialmeote à los que se hallan con la ocasion proxima, y à los reincidentes. Y en todo caso, si al penitente le pareciere, que la penitencia es muy rigida, y pidiere otra mas suave, no repare el Confessor en concederlo.

151 Digo lo 4. El Confessor puede imponer por penitencia las obras de precepto; v. gr. puede mandar al penitente, que ayune en un dia de Quaresima; que oyga Missa en dia de Domingo, &c. y satisfará por sus pecados; porque la obra mandada puede elevarse por las llaves al efecto de satisfacer *ex opere operato*. Y será esto muy conveniente para personas flacas, y delicadas, à quienes, si se les dan obras de supererogacion, puede ser que no las cumplan tambien como estas. Pero se ha de notar, que el Confessor ha de expresar, que impone por penitencia la obra mandada; porque si le dize al penitente, que en tal dia festivo oyga una Missa, es dezirle, que oyga otra ademas de la Missa, que està obligado por precepto. Pero si le dize, que la Missa que ha de oír por precepto en tal dia de fiesta, la aplique por penitencia, es visto, que cumple con solo una Missa; y si dexare de oirla, cometerá dos pecados distintos en especie en esta omision, uno contra el precepto Eclesiastico, y otro contra el precepto de Obediencia al Confessor, que se deberá explicar en la confesion. Vease lo que se dixo en la *part. i. num. 23.*

152 Digo lo 5. El Confessor puede dár por penitencia las obras internas, como es, la Oracion Mental, ò meditacion de la Pasion del Señor, de los quatro No-

viii

vissimos, &c. Es casi comun, y se prueba; porque por una parte las obras internas son meritorias, y satisfactorias; por ser laboriosas, &c. no ay obligacion de aceptarlas. Dixe tambien, que la ha de cumplir por si mismo; porque la satisfacion es *in panam peccati*. Luego el que pecó, deberá tambien sufrir la pena. Y lo contrario està condenado por Alexandro VII. en la prop. 15. Vease *part. 8. num. 117.*

153 Digo lo 6. El Confessor, aunque es mejor que imponga la penitencia antes de absolver al penitente, segun el uso comun, y no pecará en darla despues de la absolucion; y mas si se le olvidó. Es la mas comun, y se prueba; porque la penitencia *in re*, no es parte esencial, sino integral de este Sacramento; y el Sacramento queda integro, y perfecto, aunque se imponga *imediate* à la absolucion. Ita Banacina hic, *disp. 5. sex. 1. punc. 2. num. 9.*

154 Digo lo 7. el penitente està obligado *sub mortali* à aceptar la penitencia justa, ò razonable, y cumplirla por si mismo. La razon es; porque si al Confessor le obliga *sub mortali* imponer la, como se dixo arriba, tambien al penitente el aceptarlas; pues aceptar, y imponer son correlativos. Dixe *justa*, ò *razonable*; porque si es indiscreta, como mandar una obra publica

por pecados ocultos; ò quando el cumplimiento de la penitencia es muy dificil, como hazer voto de Castidad, Religion, &c. no ay obligacion de aceptarla. Dixe tambien, que la ha de cumplir por si mismo; porque la satisfacion es *in panam peccati*. Luego el que pecó, deberá tambien sufrir la pena. Y lo contrario està condenado por Alexandro VII. en la prop. 15. Vease *part. 8. num. 117.*

155 Digo lo 8. el penitente, que aceptó la penitencia, y pudien dola cumplir, no lo haze, si es impuesta por culpa mortal, y la omite toda, ò la parte mas notable, como de tres ayunos, todos tres; ò los dos peca mortalmente. Pero si se omite parte leve, aun que sea puesta por culpa mortal, solo se peca venialmente. La razon es; porque aunque la causa porque se puso sea grave, la cosa omitida es leve. Ita Sporer, *part. 3. fol. 256. num. 549.* De aqui es, que si dexas de un Rosario un de genario, no pecas mortalmente, aunque el Rosario sea impuesto por culpa mortal. Inférrese tambien, que aunque no cumplas la penitencia, que te impusieron por culpas veniales, ò por pecados mortales ya confessados, y absueltos, no pecas mortalmente; porque la causa porque se impuso es leve.

156 Digo lo 9. si la penitencia se le olvidó el cumplir al penitente; ora sea culpable, ò inculpable

pable omisión, no tiene obligación, que acufarse, en la confesión futura de la omisión culpable. La razón; y porque el precepto del Confesor no obliga mas que las otras Leyes; y estas, quando se ignoran, no obligan. No obstante, á mi me parece mas seguro que el penitente haga alguna cosa equivalente; pues aunque la satisfacción *in re* no sea parte esencial, alguna satisfacción se ha de poner para compensación de la ofensa.

157. Digo lo 10. el penitente no se puede commutar la penitencia, aunque sea *in majus bonum*; porque la satisfacción es acto jurisdiccional de el Confesor, de el qual carece el penitente. Pero podrá el Confesor, por justa, y razonable causa, mudar, ó disminuir la penitencia, para lo qual ha de tener noticia, á lo menos *in confesso* de los pecados, si es el mismo Confesor que la impuso; pero si es distinto, ha de oír primero el pecado, ó pecados, porque se impuso la penitencia. La razón es; porque ningun Juez puede dar sentencia sin conocimiento de causa. Ita Sporer *ubi supra*.

158. Digo lo 11. el penitente que cumple la penitencia en estado de pecado mortal, satisfice al precepto del Confesor. La razón; porque el Confesor solo manda la obra, no el modo de ella. Pero no se, que no se consigue *pro tunc*

el efecto, de la satisfacción, que es el perdón de la pena debida por los pecados; mas *recedente obice*, es probable, que se consigue el fruto.

159. Digo lo 12. la penitencia justa, y proporcionada, que impone el Confesor, aunque perdona la pena temporal, debida por los pecados, que se ha de pagar en esta vida, ó en el Purgatorio, no siempre la perdona toda. La razón es; porque el Confesor por la penitencia, que pone, no puede medir, y tasar la pena debida por los pecados, sino que sea por Divina revelación; y pues esta falta, y medida solo queda para Dios. Luego la penitencia, que pone el Confesor, no siempre perdona toda la pena, que el penitente merece por sus pecados. Si bien alguna vez ya puede suceder por la vehemente contrición, y disposición del penitente, ó por ganar alguna Indulgencia Plenaria, ó Jubileo. Ita muchos Doctores con Bonacina hic, *disp. 5. quæst. 3. par. 1. num. 2.*

160. Advierta el Confesor, que en imponer las penitencias ha de atender á la qualidad de las culpas, y á disposición del penitente; como lo previene el Concilio, y procure no gravarle con penitencias, que se puede creer no las ha de cumplir del todo; pues sería motivo de retraerlo totalmente de la confesión, y causa de una desesperación. Si imponiendo la

pe

penitencia vierte algo turbado al penitente, dando á entender que no la acepta de buena gana, impóngale otra mas suave, y facil; de tal manera, que no adule á sus pecados; y en este caso le dará á entender; que aunque merece mayor penitencia, por la gravedad de sus pecados, no obstante se la dá mitigada, para que la cumpla con mayor humildad, y devoción; pero que el haga obras meritorias, para que *ex opere operantis* satisfaga á lo que le falta á la penitencia que le dá. Ayuda tambien mucho aplicarle los meritos Superabundantes, y satisfacciones de la Pasión de Christo Señor Nuestro; y en la mas comun sentencia por aquellas palabras: *Quid quid boni feceris, &c.* todas vuestras buenas obras se elevan á la satisfacción Sacramental *ex opere operato*, por las culpas cometidas, y confesadas.

§. XI.

De la forma de este Sacramento.

161. LA forma de este Sacramento, segun el Concilio Tridentino, *sess. 14. cap. 3.* es esta: *Ego te absolvo à peccatis tuis.* Aquellas dos palabras *absolvo te* son de esencia, ó necesarias *necessitate Sacramentis* porque estas dos constituyen perfecta sentencia absolutoria de reo, en quanto á los pecados explicados en la confesión; pero pecaría mortalmente el Confesor, que solo dixera *absolvo te*; porque faltava al precepto del

Concilio. La forma; que comunmente dan los Confesores, segun el Ritual Romano, es como se sigue.

Miserere tui Omnipotens Deus, & dimissis peccatis tuis perducac te in vitam aternam. Amen. Indulgentiam, & absolutionem, & remissionem peccatorum tuorum tribuat tibi Omnipotens, & misericors Dominus. Amen.

Dominus noster Jesus Christus te absolvat, & ego auctoritate ipsius te absolvo ab omni vinculo Excommunicationis, Suspensionis, Interdicti, in quantum possum, & tu indiges: deinde ego te absolvo à peccatis tuis in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti. Amen. Passio Domini nostri Jesu Christi, merita Beatae Mariae semper Virginis, & omnium Sanctorum, & quidquid boni feceris, & mali sustinueris sit tibi in remissionem peccatorum, in augmentum gratiae, & primum vite aeternae. Amen.

162. Advertase, que quando el penitente fuere lego, se omite la palabra *suspensionis*; y porque es facil, que en esto se divierta el Confesor, será acertado habituar se á decir: *Et ego auctoritate ipsius te absolvo, in primis ab omni Censura Ecclesiastica, si quam forte incurristi, in quantum ego possum, & tu indiges: deinde ego te absolvo à peccatis tuis, &c.* porque en aquella generalidad *ab omni Censura Ecclesiastica* se comprenden todas las Censuras en que puede incurrir todo penitente. Item,

I

Ic

se advierte, que en caso repentino, ó peligro grave de muerte, se podrá decir así: *Ego te absolvo ab omnibus censuris, & peccatis, in nomine Patris, &c.* Las preces que están antes de la absolución, como son, *Miserere tui &c.* y las que están después: *Pascha Domini nostri Jesu Christi, &c.* no son precisamente necesarias, y en opinión probable no se pecará aunque se omitan, y se resuelve lo siguiente.

163 Primero, que la absolución que se dá al penitente, que está ausente, es del todo nula, é invalida. La razón es; porque este Sacramento pide al sugeto presente, como lo denota el pronombre demonstrativo: *Ego te absolvo*; y dezir lo contrario, está condenado por Clemente VIII. Vease la Proposición en la 8. parte, num. 759. Pero notese, que en lance apretado puede el Confessor absolver al penitente, aunque no le vea, como lo perciba por alguno de los sentidos; v. g. han herido á un hombre, y muerte, y pide confesión, puede licitamente el Confessor absolverle, aunque no le vea, porque en casos semejantes se reputa por moralmente presente.

164 Segundo, que la absolución que se dá modo deprecativo: *Absolvat te Deus: Indulgeat tibi Deus*, es nula; porque este Sacramento fue instituido por modo de juicio.

165 Tercero, que la absolu-

ción condicionada con condición de preterito: *Si non est absolutus, ego te absolvo*, y con condición de presente: *Si aules, ego te absolvo*, es valida; porque la condición se supone puesta, y ya cierta; pero si es condicionada con condición de futuro; v. g. *Si crás refutueris, ego te absolvo*, es del todo nula; porque el efecto del Sacramento, que es la gracia, no ha de quedar suspenso, y pendiente de la contingencia, si el penitente se dispone. Exceptuase la absolución de censuras, la qual se puede dar debajo la condición de futuro, y fuera de la Confesión Sacramental, y aun al ausente, y se puede dar, así por Palabra, como por escrito: Es comen.

166 Quarto, que la absolución fuera de casos de necesidad, siempre ha de ser absoluta, por lo qual siempre ha de caer sobre materia cierta. Pero en caso de necesidad, quando no ay otra materia que la dudosa *dubio facti* solo se puede dar *sub conditione*, y no *absolute*, como se dixo, n. 84. Y si huviere alguno que no sepa dar materia; ni aun dudosa *dubio facti*, ó tan justo, que no tiene materia, ni aun dudosa, no se le puede absolver, ni aun *sub conditione*. Por esto dixo el Subt. Doct. in 4. dist. 17. q. unci. n. 31. ad. aliud, que Maria SS. en quien no hubo, ni aun el mas leve indicio de culpa, si se huviera confesado Sacramentalmente, huviera pecado; *Quia innocens*

á peccato mortali, & veniali tenetur simpliciter, non confiteri.

167 Dudará, que sentido haze la forma: *Ego te absolvo á peccatis tuis*, quando los pecados están antes perdonados, ó por contrición perfecta, ó por la confesión ante cedente? Resp. que haze este sentido: Yo por cita mi sentencia judicial, te doy un Sacramento, que confiere gracia *ex se* remissiva de los pecados que cometiste. Pero porque estos pecados están ya perdonados, y de nuevo los sujetas á este Sacramento, te aumento la gracia remissiva, y de nuevo te perdono la ofensa, como si no estuviera perdonada. Vease el Cur. Moral de Maltrio, disp. 21. de Sacram. Penit. quæst. 6. artic. 1. num. 133.

§. XII,

Del sugeto, necesidad; y efectos del Sacramento de la Penitencia

168 EL sugeto de este Sacramento es todo hombre bautizado, ó muger, con uso de razón y que aya pecado después del Bautismo, ó en su recepción. Dixe bautizado; porque los Infieles, que no han recibido el Bautismo *Fluminis*, no pueden ser sugeto de este Sacramento. El sugeto de la confesión común, y regular *necessitate Sacramenti*, ha de poner los requisitos esenciales

que son, el dolor, la confesión entera, y la satisfacción en voto, como se ha dicho en sus propios lugares; y debe tambien llevar intención, y baxará la habitual; pero *necessitate præcepti* del Concilio Tridentino, se requiere, el examen suficiente de la conciencia, y que cumpla con la penitencia que le impuso el Confessor, como queda dicho.

169 El Sacramento de la Penitencia *in re*, ó por lo menos *in voto*, es necesario *necessitate mediæ*, para la salvación; y tambien *necessitate præcepti* á todos los adultos, que han pecado mortalmente del pues de recibir el Bautismo, ó que pecaron en su actual recepción; obliga por precepto Divino, como consta ex illo Joannis: *Quorum remisistis peccata &c.* Este precepto Divino de la Confesión obliga *maximè* en el artículo, y peligro probable da la muerte; porque no es assignable otro tiempo, en que mas obligue, que en aquel ultimo termino, y punto, de que pende la eternidad. De que se infiere, que no solo en la enfermedad mortal, sino siempre, que se pone uno á peligro de morir, se debe prevenir con la Confesión Sacramental, hallandose con conciencia de pecado mortal. Item, por precepto Divino aun fuera de el artículo, ó peligro de muerte, obliga alguna vez en el discurso de la vida á todos los Fieles, que se hallan con conciencia de pecado

mortal; y porque Christo Señor nuestro no determinó el tiempo, la Santa Madre Iglesia en el Concilio Lateranense *sub Innocentio III.* mandó, que se observasse la confesión anual por todo el Pueblo Cristiano, del qual precepto se tratará en la parte 5. de esta Obra.

170 Los efectos de este Sacramento son tres: el primero es con *ferir ex opere operato* la primera gracia santificante remissiva, por la qual se perdonan todas, y cualesquiera pecados cometidos después del Bautismo, ó en su recepción, pormas graves, y enormes si secan, sin exceptuar alguno, aunque el pecado sea contra el Espíritu Santo, como se dixo arriba *num*

176. El 2. efecto es quitar el reato de la pena eterna, comutandola en pena temporal. Da auxilios para resistir á las tétaciones: preserva de los pecados: perdona veniales, è infunde paz, y serenidad de conciencia, con vehemente consolacion del Espíritu Santo. El tercer efecto es la reviviscencia de las obras buenas, que fueron mortificadas por el pecado mortal; esto es, aquellas buenas obras, que el hombre hizo de suyo buenas, estando en gracia, y por el pecado mortal subsiguiente que daron mortificadas para merecer la Gloria: estas reviven por este Sacramento de la penitencia, y recuperan su valor antiguo para merecer la Bienaventuranza eterna. Pero las obras, buenas, que

hizo el penitente mientras perseveró en el estado de pecado mortal (que se llaman obras muertas) no reviven por este Sacramento; porque el pecado mortal es muerte del alma. Mas no por esto se han de intermitir, ò dexar de hacerlas; pues aunque no sirven de *consig* no para merecer la Gloria, por lo menos sirven de *congruo* para muchos buenos fines, como es para retardar los castigos merecidos, para facilitarlos que las haze á un verdadero arrepentimiento de las culpas, y para preservarse de los peligros de caer en pecados mas graves.

§. XIII.

Si se puede dar Sacramento de Penitencia valido, è informe.

171 **E**S question grave, si se puede dar Sacramento de Penitencia valido, è informe. Afirmán los Thomistas, pero los Escotistas, con otros muchos Doctores lo niegan, con los quales me conformo.

172 Digo, pues, que repugna pueda darse Sacramento de Penitencia valido, è informe; esto es, que sea valido, segun su esencia, y que sea informe quanto al efecto de la gracia justificante. Es del Subtil Doct. *in 4. diff. 1. quasi. 5.* Pruebate con esta razon sólida del Concilio Tridentino:

tino: No se puede dar Sacramento de Penitencia, sin que el penitente ponga el dolor, que se requiere para su integridad, y para la plena, y perfecta remission de los pecados: puesto el dolor que se requiere para la integridad de este Sacramento, y remission plena, y perfecta de los pecados, se dá Sacramento valido, y fructuoso: Luego repugna darse Sacramento de Penitencia valido, sin que sea fructuoso; y por consiguiente repugna que se pueda dar Sacramento de Penitencia informe. La mayor es doctrina del Concilio Tridentino, *Sess. 14. cap. 3.* donde hablando de los actos del penitente, y de las partes esenciales de este Sacramento: dize assi: *Sunt autem quasi materia hujus Sacramenti ipsius Penitentis actus, nempe Contritio, Confessio, & Satisfactio, qui quatenus in Penitente ad integritatem Sacramenti, ad plenamque, & perfectam peccatorum remissionem ex Dei influsione requiruntur, hac ratione Penitentiae partes dicuntur.* La menor concede toda Escuela, y la consecuencia se sigue.

173. Arguirás lo 1. El Sacramento del Bautismo puede ser valido, è informe, como se ve en el adulto, que llegando con obice á recibirlo, queda Bautizado, mas no recibe el efecto, que es la gracia, y assi en otros Sacramentos: Luego tambien el Sacramento de la Penitencia podrá ser valido, è

informe. Concedo el antecedente, y niego la consecuencia. La diferencia es clara, que en el Bautismo y en otros Sacramentos, el dolor solo es disposicion para recibirse con fruto; mas no es parte esencial para el valor, pero en el Sacramento de la Penitencia, el dolor es parte esencial suyo, y no solo es necesario el dolor *neccesitate medii ad gratiam*, sino *neccesitate medii ad valorem*, por ser materia proxima: de tal manera, que si el penitente no lleva dolor, es invalido, ò nulo este Sacramento de la Penitencia, lo qual no sucede en el Bautismo, ni en otros Sacramentos, como es claro. Vease lo que se dixo en el Tratado 1. de los Sacramentos en comun, n. 32.

174. Arguirás lo 2. un caso que assigna la opinion contraria. Como tió Pedro; v.g. dos pecados mortales, uno de sacrilegio, y otro de detraction; haciendo examen exacto de conciencia, solo se acuerda del pecado de sacrilegio, del qual se confiesa con attricion sobrenatural, dolíendose de él por motivo particular de ser contra Religión, sin que el tal dolor se estienda, *necc formaliter, necc virtualiter* al pecado de detraction, que se le olvidó *invincibiliter*, en este caso recibe Pedro Sacramento, mediante la absolucion; porque ay materia remota, materia proxima y forma; pero no se le perdona el pecado de detraction, porque de él no lleva dolor, y consiguientemente

zementè tampoco se perdona el pecado de sacrilegio, porque no se puede perdonar un pecado mortal sin otro, y por consiguiente no recibe gracia, y assi recibe Sacramento de Penitencia informe. Este es el caso principal de la opinion contrarias; y en formales palabras lo trae el P. Larraga en el Promptuario Moral, *Trat. 4. §. 9.* pero no obstante,

175. Respondo lo 1. que en el caso puesto el dolor que tuvo Pedro del Pecado de sacrilegio se entendió *virtualiter* al pecado de detraction, que se olvidó *invincibiliter*. La razon es; porque el dolor que tuvo Pedro del Pecado mortal de sacrilegio, es un acto verdadero sobrenatural de Esperanza Theologica, con voluntad eficaz de convertirse à Dios, y esperanza del perdon, (y si esto no llevò Perdo, cometió sacrilegio, y no recibió Sacramento) *sec sic est* que semejante dolor se estiende tambien al pecado mortal de detraction: Luego el dolor que tuvo Pedro del pecado de sacrilegio se entendió tambien *virtualiter* al pecado de detraction, que se olvidó *invincibiliter*. Prueba-se la menor: el dolor de Pedro se estiende à detestar todo pecado; que repugna à la esperanza del perdon de las culpas, à la verdadera conversion, y reconciliacion con Dios: *sec sic est*, que el pecado mortal de detraction repugna à la esperanza del perdon de las cul-

pas, à la verdadera conversion, y perfecta reconciliacion con Dios: luego, &c. Vease el n. 106. donde se rixo, que el dolor necesario para el valor de este Sacramento se ha de entender por lo menos virtualmènte à los pecados olvidados, y el n. 102

176. Respondo lo 2. en el caso puesto, tambien se le perdonó à Pedro el pecado de detraction olvidado. La razon es; porque en todo pecado mortal, además de la torpeza especifica, q̄ en si incluye, ya tambien una torpeza generica, por la qual un pecado mortal conviene, con el otro en razon de ser pecado, y ofensa grave de Dios; y como Pedro en el caso puesto se duele de la torpeza especifica del pecado de sacrilegio, que confiesa, y en él se hallà la malicia, ó torpeza generica, por la qual el pecado de sacrilegio confesado conviene con el pecado de detraction olvidado; aqui es q̄ aquel dolor del pecado de sacrilegio se estiende *virtualiter* al pecado de detraction; pues *eo ipso* que se duele Pedro de la torpeza especifica se duele tambien de la generica, y por consiguiente se le perdonó *directe* à Pedro el pecado de sacrilegio confesado, è *indirecte* el pecado de detraction olvidado, y se le infundió la gracia. Esta respuesta es del Conc. Trid. *Seff. 14. c. 5.* por las palabras: *Dum omnia qua memoria occurrunt peccata Christi fideles confiteri student, procedubia omnia Divina Misericordia agnoscenda exponuntur*
Beli

Reliquia autem peccata, que diligenter cogitant non occurrant, in eadem confessione inclusa esse intelliguntur. Hacia aqui el Concilio.

177. Notase lo 1. las ultimas palabras del Concilio: *Reliquia autem peccata, &c.* y se conocerà ser mas probable la sententia Elocica. Notese lo 2. que en el caso de Larraga, se debè confesar el pecado de detraction, pues este se quedó sin sujetarlo à las Llaves de la Iglesia por olvido

invencible; pero si huviere confesado Pedro los dos pecados de sacrilegio, y detraction, y por olvido invencible solo se dolió del pecado de sacrilegio, por ser contra la Religion, en tal caso, puesto el dolor que saltó al pecado de detraction, no ay obligacion de confesarlo en esta sententia, por estar ya sujeto à las Llaves de la Iglesia. Asì se entienda de lo que en este punto dixè en la primera impresion, fol. 128. num. 94.

TRATADO IV. DEL MINISTRO DEL SACRAMENTO DE LA Penitencia.

178. Comunmente se suele dar principio al examen de Confesores, preguntando, que requisitos son necesarios en el que ha de ser Confessor? A lo qual se ha de responder, que ay unas cosas, que son necesarias para lo valido de la confession, y otras para lo licito. Para lo valido se requiere lo 1. que sea Sacerdote: 2. que estè aprobado: 3. que tenga jurisdiccion: 4. que tenga intencion de hazer Sacramento. Para lo licito se requieren las condiciones siguientes: 1. que tenga bondad; esto es, que estè en gracia: 2. que tenga la ciencia suficiente: 3. prudencia: 4. fortaleza: y 5. que guarde el sigilo. De todo ello se ira tratando por su orden.

§. I.

Quien sea el Ministro del Sacramento de la Penitencia.

179. EL Ministro del Sacramento de la Penitencia es solo el Sacerdote. Es

de Fè, y definido por el Concilio Tridentino, *Seff. 14. cap. 6. Canon. 10.* por estas palabras: *Solos Sacerdotes esse Ministros Absolutionis.* Vease lo que se dixò en el tratado 3. fol. 96. num. 72. Y la razon de congruencia es; porque como
1 4 solo